

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 178**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

**LEY**

Para ordenar a toda institución bancaria existente en Puerto Rico que se rija por las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, remita a sus clientes un mensaje electrónico (e-mail) o mensaje de texto que les alerte cada vez que se realice una transacción electrónica por medio del uso de la Internet o por tarjetas de débito y/o crédito; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico ha proliferado la clonación de tarjetas de débito y de crédito. Si bien es cierto que no se poseen datos concretos, ha llegado a nuestra atención la ocurrencia de muchos casos.

Son varias las artimañas de las cuales se valen los que se dedican a la clonación para conseguir los números o datos de las tarjetas de crédito ajenas.

El primer método a describir es el de la “carcasa” o “armazón”, que consiste en una especie de armadura idéntica al cajero en la que va a ser colocada. Durante todo el día, los usuarios insertan confiados sus tarjetas de crédito y débito en el cajero, sin saber que sus datos están siendo copiados y que su clave confidencial es capturada al momento que teclean el número en el teclado ficticio. Más tarde los hampones recogen la “carcasa” y se la llevan con su botín, para posteriormente reproducir tarjetas clonadas.

El otro método es más complejo: el skimmer es colocado en la chapa del banco, por la cual los tarjetahabientes pasan su plástico para acceder al cajero automático. Entonces desde el

momento en que los clientes entran al cajero automático, los hampones ya tienen los datos del plástico. El número confidencial lo consiguen con una microcámara que visualiza el teclado, que esconden en una porta panfletos instalado en el cajero. Estas microcámaras pueden grabar el número secreto del cliente o también funcionar mediante un transmisor de datos hacia un punto, que suele estar localizado hasta a 200 metros de distancia del cajero. Allí, un individuo recibe los datos e imágenes del número o clave secreta. Cabe señalar que estas microcámaras también pueden comprarse en Internet.

Se recomienda para evitar la clonación de tarjetas, que estas no se pierdan de vista a la hora de un consumo. Es preferible que el lugar donde se ubican los aparatos lectores esté a la vista del tarjetahabiente. Empezar a sospechar si la transacción de pago dura más de 10 minutos. No concentrar todos los fondos en una sola tarjeta de débito. Si el lugar no inspira confianza, abstenerse de usar la tarjeta. Finalmente, al utilizar cajero, hay que cerciorarse de que no haya dispositivos agregados.

A pesar de las recomendaciones, estimamos razonable que se ordene, como medida profiláctica, a toda institución bancaria existente en Puerto Rico que se rija por las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, que remita a sus clientes un mensaje electrónico (e-mail) o mensaje de texto que les alerte cada vez que se realice una transacción electrónica por medio del uso de la Internet o por tarjetas de débito y/o crédito.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se ordena a toda institución bancaria existente en Puerto Rico que se rija por
- 2 las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como
- 3 “Ley de Bancos de Puerto Rico”, remita a sus clientes un mensaje electrónico (e-mail) o mensaje
- 4 de texto que les alerte cada vez que se realice una transacción electrónica por medio del uso de la
- 5 Internet o por tarjetas de débito y/o crédito.

1           Artículo 2.-El Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico preparará y  
2 adoptará, no más tarde de los sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, un  
3 reglamento para garantizar el cumplimiento estricto de la presente Ley.

4           Artículo 3.-Cualquier institución financiera o persona que viole las disposiciones de esta  
5 Ley o de los reglamentos promulgados a su amparo estará sujeta a una multa administrativa a ser  
6 determinada por el Comisionado, que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000).

7           Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.